



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, noviembre veinticuatro, (24) de dos mil veintidós, (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 080014053007202200719-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JUDITH GRACIELA TORRENTE MARTINEZ en calidad de Gente oficioso de su hijo MATHIAS DAVID ORTEGA TORRENTE.

ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS.

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por JUDITH GRACIELA TORRENTE MARTINEZ en calidad de Gente oficioso de su hijo MATHIAS DAVID ORTEGA TORRENTE contra SALUD TOTAL EPS., por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que JUDITH GRACIELA TORRENTE MARTINEZ, que a pesar que a su hijo MATHIAS DAVID ORTEGA TORRENTE la entidad accionada le suministra terapias conductuales, transporte y citas médicas que requiere por la patología que padece “autismo en la niñez”, le encuentran cobrando copagos por los servicios que requiere el menor y no tiene los recursos económicos para cubrir los gastos por dichos conceptos por cuánto el cuidado del menor demanda mucho tiempo y no puede laborar.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se protejan los derechos fundamentales constitucionales de su hijo MATHIAS DAVID ORTEGA TORRENTE, a la vida, dignidad y salud, vulnerados por EPS SALUD TOTAL, en consecuencia, ordenar a EPS SALUD TOTAL, que suministre los tratamientos farmacológicos que su hijo necesita; así mismo, sea exento de todo pago por las consultas médicas de control.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído de noviembre 15 de 2022, ordenándose al representante legal de EPS SALUD TOTAL, para que dentro del término máximo de CUARENTA y OCHO (48) HORAS, informe por escrito en duplicado lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela.

- RESPUESTA DE EPS SALUD TOTAL.

Da respuesta manifestando que el protegido MATHIAS DAVID, ha recibido la atención necesaria por parte de los médicos tratantes de manera adecuada, oportuna y pertinente, en donde se le han brindado todas las atenciones que ha requerido, generando todas las autorizaciones que ha ameritado, disponiendo toda una RED de IPS para la prestación del servicio que no impone barreras ni dificultades de acceso.

Señala que después de realizar las verificaciones y los trámites administrativos correspondientes al caso y una vez se evaluó la pertinencia de lo solicitado, informa que el menor no cuenta con orden médica por tratamiento farmacológico que esté pendiente por autorizar o entregar.

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JUDITH GRACIELA TORRENTE MARTINEZ en calidad de Gente oficioso de su hijo MATHIAS DAVID ORTEGA TORRENTE.

ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS.

PROVIDENCIA: 24/11/2022 – FALLO NIEGA SALUD HECHO SUPERADO

En lo que respecta a la exoneración de copagos, informa que es procedente por el diagnóstico del menor (Autismo en la niñez); contando con exoneración global, lo cual, se informa a la madre del menor JUDITH TORRENTE, quien manifiesta estar de acuerdo y no tener pendientes por tramitar.

Bajo tales predicados, como en el caso concreto la pretensión que por esta vía se formula ha sido satisfecha, es claro que la protección inmediata y eficaz por la que pugna el mecanismo de tutela carece de actualidad, por consiguiente, solicita se sirva denegar la acción de tutela de la referencia, por ser improcedente e ineficaz, ya que no existe amenaza ni vulneración de un Derecho.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho a la salud.

La honorable corte constitucional en la sentencia Sentencia T-012 - 2020 ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte.

En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

(...) En ese orden de ideas la sentencia T-001 – 2018 de la corte constitucional manifiesta que Se vulnera el derecho a la salud a una persona vinculada al régimen subsidiado cuando se niega la prestación de un servicio de salud que no se encuentra dentro de la cobertura del plan de beneficios y el mismo es necesario para garantizar la vida e integridad personal, no pueda ser sustituido por otro que se encuentra dentro del plan obligatorio de salud y no se desvirtúe la presunción de incapacidad económica.

La Corte Constitucional ha sentado una regla jurisprudencial en relación con la posibilidad de que, por la vía de la acción de tutela, sea exigible la entrega de medicamentos que no cuentan con registro sanitario del INVIMA, de acuerdo con la cual, será procedente el amparo tutelar cuando quiera que se trate de medicamentos que están acreditados en la comunidad científica respecto de su idoneidad para el tratamiento de determinada patología y siempre que se cumplan los requisitos previstos en la jurisprudencia constitucional para efectos de ordenar el suministro de elementos que no se encuentran contemplados en el Plan Obligatorio de Salud. Quedan excluidos entonces los medicamentos experimentales, frente

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JUDITH GRACIELA TORRENTE MARTINEZ en calidad de Gente oficioso de su hijo MATHIAS DAVID ORTEGA TORRENTE.

ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS.

PROVIDENCIA: 24/11/2022 – FALLO NIEGA SALUD HECHO SUPERADO

a los cuales no existe suficiente evidencia científica sobre su calidad, seguridad, eficacia y comodidad.

La Corte en vigencia del modelo anterior a la Ley 1751 de 2015, también se ha pronunciado respecto de la negativa del CTC, al negar el suministro de un medicamento por la simple razón de no contar con registro del INVIMA. En este sentido la sentencia T-243 de 2015 refiere: “se debe analizar si el derecho a la salud se encuentra comprometido ante tal negativa. En palabras de la Corte, “el derecho a la salud de una persona implica que se le garantice el acceso a un medicamento que requiere, así no cuente con registro del INVIMA, si fue ordenado por su médico tratante, a menos que (i) médicamente sea posible sustituirlo por otro con el mismo principio activo, sin que se vea afectada la salud, la integridad o la vida, y (ii) los otros medicamentos con registro sanitario vigente, cuyo principio activo es el mismo, se encuentran efectivamente disponibles en el mercado colombiano”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la accionada, el derecho a la SALUD cuya protección invoca el accionante al menor MATHIAS DAVID ORTEGA TORRENTE, por realizar cobros correspondientes a copagos por los servicios en salud que requiere el menor en su conducción de autismo en la niñez; o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues en virtud de la acción de tutela, ha realizado la marcación de los servicios prestados al menor MATHIAS DAVID ORTEGA TORRENTE como exentos de copagos?

TESIS

Se resolverá negando la acción de tutela por cesación de los efectos de la acción impugnada pues a la fecha de pronunciamiento de éste fallo, la parte accionante realizó la marcación de exención de copagos para los servicios prestados el menor MATHIAS DAVID ORTEGA TORRENTE, en relación al suministro de tratamientos farmacológicos, no tiene pendientes tratamientos u órdenes médicas.

ARGUMENTACION

Manifiesta el accionante que JUDITH GRACIELA TORRENTE MARTINEZ, que a pesar que a su hijo MATHIAS DAVID ORTEGA TORRENTE la entidad accionada le suministra terapias conductuales, transporte y citas médicas que requiere por la patología que padece “autismo en la niñez”, le encuentran cobrando copagos por los servicios que requiere el menor y no tiene los recursos económicos para cubrir los gastos por dichos conceptos por cuánto el cuidado del menor demanda mucho tiempo y no puede laborar.

Pretende el accionante se protejan los derechos fundamentales constitucionales de su hijo MATHIAS DAVID ORTEGA TORRENTE, en consecuencia, ordenar a EPS SALUD TOTAL, que suministre los tratamientos farmacológicos que su hijo necesita; así mismo, sea exento de todo pago por las consultas médicas de control.

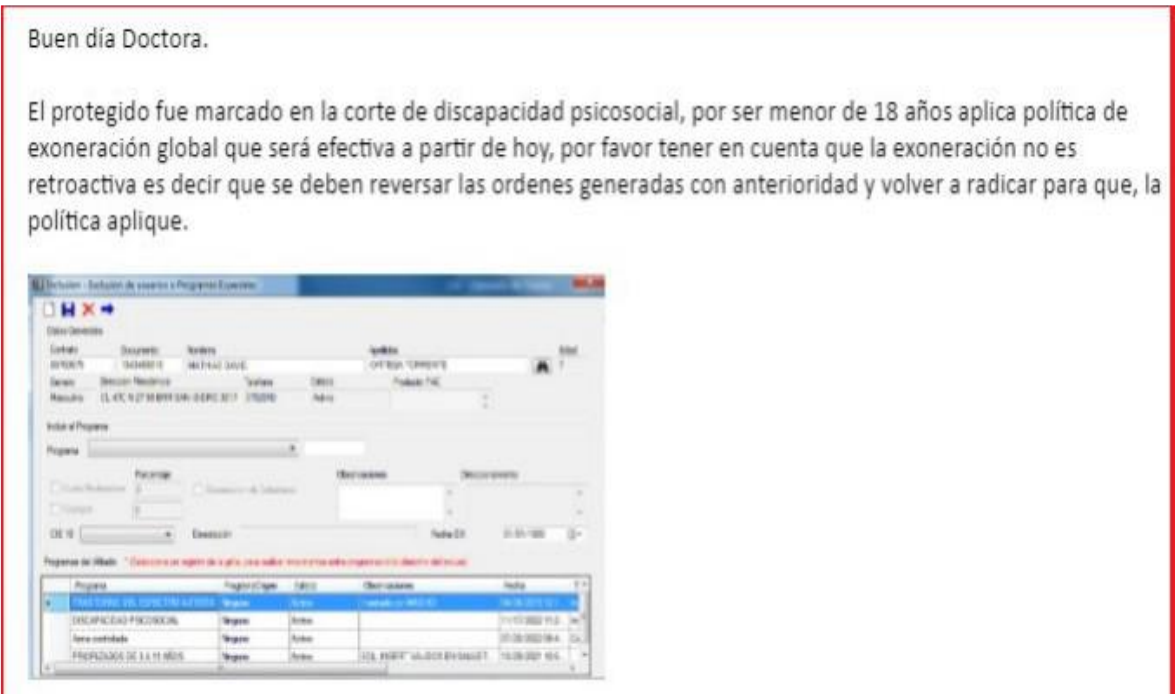
Al rendir su informe la accionada señaló que después de realizar las verificaciones y los trámites administrativos correspondientes al caso y una vez se evaluó la pertinencia de lo solicitado, informa que el menor no cuenta con orden médica por tratamiento farmacológico que esté pendiente por autorizar o entregar.

En lo que respecta a la exoneración de copagos, informa que es procedente por el diagnóstico del menor (Autismo en la niñez); contando con exoneración global, lo cual, se informa a la madre del menor JUDITH TORRENTE, quien manifiesta estar de acuerdo y no tener pendientes por tramitar.

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JUDITH GRACIELA TORRENTE MARTINEZ en calidad de Gente oficioso de su hijo MATHIAS DAVID ORTEGA TORRENTE.
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS.
PROVIDENCIA: 24/11/2022 – FALLO NIEGA SALUD HECHO SUPERADO

Bajo tales predicados, como en el caso concreto la pretensión que por esta vía se formula ha sido satisfecha, es claro que la protección inmediata y eficaz por la que pugna el mecanismo de tutela carece de actualidad, por consiguiente, solicita se sirva denegar la acción de tutela de la referencia, por ser improcedente e ineficaz, ya que no existe amenaza ni vulneración de un Derecho.

Se desprende de la respuesta emitida por la accionada, que el menor MATHIAS DAVID ORTEGA TORRENTE fue exonerado para el pago de copagos por concepto de servicios médicos, por padecer de discapacidad psicosensorial (autismo en la niñez), tal como se desprende de la imagen que se allega en la respuesta de la acción de tutela visible folio 4 de la anotación No.05 del expediente de tutela y se ilustra a continuación:



Siendo ello así, daría lugar entonces a la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que trata de la cesación de los efectos de la actuación impugnada, puesto que se acredita en el presente proceso que el menor MATHIAS DAVID ORTEGA TORRENTE fue exonerado de pago de copagos para la prestación de los servicios, así como que no se encuentran pendientes ordenes por tratamientos farmacológicos por suministrar al menor.

De conformidad con lo señalado, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho que da lugar a la presentación de la tutela, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua. Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela.

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como lo es la exoneración de pago de copagos ya fue realizada, además de que no se encuentra pendientes ordenes de tratamientos farmacológicos al menor MATHIAS DAVID ORTEGA TORRENTE, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, satisfecha la pretensión invocada en la tutela,

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JUDITH GRACIELA TORRENTE MARTINEZ en calidad de Gente oficioso de su hijo MATHIAS DAVID ORTEGA TORRENTE.

ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS.

PROVIDENCIA: 24/11/2022 – FALLO NIEGA SALUD HECHO SUPERADO

por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto, respecto de la tutela al derecho de petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NEGAR, el amparo al derecho fundamental a la salud interpuesto por JUDITH GRACIELA TORRENTE MARTINEZ en calidad de Gente oficioso de su hijo MATHIAS DAVID ORTEGA TORRENTE contra EPS SALUD TOTAL, por cesación de los efectos de la acción impugnada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.

3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98ae452da139a8556b82c7c494c153985e3b4752e813afb1be25eb81039108e**

Documento generado en 24/11/2022 02:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>